



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a quince de enero del año dos mil veintiuno.-----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo expediente número **RO/512/16**, instruido en contra de los Ciudadanos [redacted] quien se desempeñaba como [redacted] [redacted] quien se desempeñaba como [redacted] [redacted] quien se desempeñaba como [redacted]; todos ellos adscritos a la **Junta de Caminos del Estado de Sonora (JCES)**, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, IV, V, VIII, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y,-----

-----RESULTANDO:-----

1.- Que el día veintitrés de agosto del año dos mil dieciséis, se recibió esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, escrito signado por el Ciudadano **Licenciado Gustavo Enrique Ruiz Jiménez**, en su carácter de [redacted] de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, mediante la cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo de esta resolución.-----

2.- Que mediante auto dictado con fecha del día siete de junio del año dos mil diecisiete (Fojas 222 a la 240), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo, se ordenó citar a los Ciudadanos denunciados [redacted] y, [redacted] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que con fecha del día diecisiete de agosto del año dos mil dieciocho, se emplazó formal y legalmente a los Ciudadanos encausados [redacted] (Fojas 248 a la 278); y, [redacted] (Fojas 279 a la 309); por último, con fecha del día veintiuno de agosto del año dos mil dieciocho, se emplazó formal y legalmente al Ciudadano encausado [redacted] (Fojas 313 a la 343); como presuntos responsables, mediante diligencias de emplazamiento personal practicadas por el personal de esta Unidad Administrativa, en la que se les citó en términos de Ley para que comparecieran a sus respectivas audiencias de Ley, prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de

responsabilidad y hechos que se les imputan, el día y hora para la celebración de las Audiencias de Ley, así como sus derechos para contestar las imputaciones en su contra, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses convinieren, por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4.- Que siendo las trece y catorce horas del día treinta y uno de agosto del año dos mil dieciocho, se levantaron las respectivas Actas de Audiencia de Ley a cargo de los Ciudadanos encausados [REDACTED] (Fojas 344 a la 349), en compañía de su Representante Legal el Ciudadano Licenciado [REDACTED]; y, [REDACTED] (Fojas 900 a la 905); quienes realizaron una serie de manifestaciones a las imputaciones formuladas en su contra, presentando los respectivos escritos de contestación a la denuncia, ofreciendo diversos medios de convicción que estimaron pertinentes para desvirtuar los hechos imputados en su contra, haciéndose en ese acto de su conocimiento que queda concluido el ofrecimiento de pruebas, y que en lo sucesivo sólo podrían ofrecer pruebas supervinientes; por último, siendo las quince horas con quince minutos del día treinta y uno de agosto del año dos mil dieciocho, se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley a cargo del Ciudadano encausado [REDACTED] (Foja 978); y, en la cual se hizo constar con la incomparecencia del encausado en mención a la misma, **en consecuencia se le tuvieron por presuntivamente ciertos los hechos imputados en su contra; asimismo, las notificaciones no personales se le harán mediante su publicación en la Lista de Acuerdos y las Personales se le harán mediante notificación en taba de avisos que se lleva en esta Unidad Administrativa; lo anterior con fundamento en el artículo 78 fracción IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.**-----

5.- Posteriormente, mediante auto con fecha del día diez de diciembre del presente año, se citó el asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

-----**CONSIDERANDO**-----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidores públicos a quienes se les atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del Ciudadano **Licenciado Gustavo Enrique Ruiz Jiménez**, en su carácter de [REDACTED] de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, quien acredita el cargo con el

que se ostenta por exhibir copia certificada de su nombramiento con fecha del día veintiocho de septiembre del año dos mil cinco, otorgado por el Ciudadano Contador Público Eugenio Pablos Antillón, en su carácter de Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización (ISAF) (Foja 24), y el cual denunció ejerciendo la facultad otorgada por los artículos 10 fracción XXVI y 13 fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidores públicos de los encausados, quedó debidamente acreditada de la siguiente manera: en lo que respecta al Ciudadano [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] adscrito a la Junta de Caminos del Estado de Sonora (JCES), a quien se le acredita el cargo con el que se le pronuncia, por exhibir copia certificada de su nombramiento con fecha del día primero de noviembre del año dos mil doce, otorgado por el Ciudadano Licenciado Guillermo Padrés Elías, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Sonora; y, refrendado por el Ciudadano Licenciado Roberto Romero López, en su carácter de Secretario de Gobierno (Foja 216); por otro lado, en lo que respecta al Ciudadano [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] adscrito a la Junta de Caminos del Estado de Sonora (JCES), a quien se le acredita el cargo con el que se le pronuncia, por exhibir copia certificada de su nombramiento con fecha del día dieciocho de septiembre del año dos mil nueve, otorgado por el Ciudadano Licenciado Guillermo Padrés Elías, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Sonora; y, refrendado por el Ciudadano Licenciado Héctor Larios Córdova (Foja 217); y, por último, en lo que respecta al Ciudadano [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de Obra adscrito a la Junta de Caminos del Estado de Sonora (JCES), a quien se le acredita el cargo con el que se le pronuncia, por exhibir copia certificada de su nombramiento con fecha del día primero de marzo del año dos mil trece, otorgado por el Ciudadano Licenciado Guillermo Padrés Elías, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Sonora; y, refrendado por el Ciudadano Licenciado Roberto Romero López (Foja 218); documentales a las que se les da valor pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente para ello, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. La anterior valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, prevista en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, según lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2ª./J.2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:-----



ALORIA GENERAL
 de Su
 onabilidades
 rimo

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un

funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

- - - En ese sentido, esta Autoridad Resolutora advierte que la capacidad para denunciar del Ciudadano **Licenciado Gustavo Enrique Ruiz Jiménez**, en su carácter de Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, se acredita mediante el nombramiento que exhibió a la denuncia que nos ocupa y el cual obra a foja veinticuatro, mismo que denunció en base a la facultad que le otorga los artículos 10 fracción XXVI y 13 fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora vigente al momento de los hechos, para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente Procedimiento de Determinación de Responsabilidad Administrativa; asimismo, quedó debidamente acreditada la calidad de servidores públicos del hoy encausados, al exhibirse copias certificadas de sus nombramientos, mismos que obran agregados a fojas de la doscientos dieciséis a la doscientos dieciocho.-----

- - - En conclusión, esta Resolutora determina que la denuncia interpuesta es procedente en base a las consideraciones anteriormente expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, puede ejercitarla aquél que se acredite como Titular de la Unidad Administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación ad causam se avala con el nombramiento con el que se pronuncia el Ciudadano **Licenciado Gustavo Enrique Ruiz Jiménez**, al momento de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, mismo que obra dentro del presente procedimiento administrativo. Lo anterior, en apoyo en las siguientes tesis jurisprudenciales VI.3°.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito; y, XXI.4°. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, mismas que a continuación se transcriben:-----

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO. Si la parte actora en el juicio

laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvertiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la Litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.



SECRETARÍA DE JUSTICIA
AUDIENCIA GENERAL
de Sustanciación
de los Juicios
de Responsabilidad
Administrativa
y Penal
del Poder Judicial
Federal

III.- Que como se advierte de los resultandos 2, 3 y 4 de esta Resolución, y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como sus derechos a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí mismos o por medio de defensor que para el caso designaren; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran a fojas de la 1 a la 212, dentro del expediente administrativo en el que se actúa, misma con la que se les corrió traslado a los encausados cuando fueron debidamente emplazados, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertase.-----

IV.- Que el denunciante, acompañó a su libelo los medios de pruebas que consideró eran aptos para acreditar los hechos atribuidos a los Ciudadanos encausados [redacted] y, [redacted] [redacted] medios de prueba que fueron admitidos en auto de radicación con fecha del día siete de junio del año dos mil diecisiete (Fojas 222 a la 240); y, en auto con fecha del día cuatro de julio del año dos mil diecinueve (Fojas 986 a la 990), mismos que se valoran de la siguiente manera: las pruebas **documentales públicas**, consistentes en originales y copias certificadas (Fojas 21 a la 212); y a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, probanzas que se les da valor probatorio pleno, acorde a los principios y reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, y 325 todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, atento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

V.- Por otra parte, dentro del expediente en que se actúa, obran las respectivas actas de Audiencia de Ley a cargo de los Ciudadanos encausados [redacted] (Fojas 344 a la 349), en compañía de su Representante Legal el Ciudadano **Licenciado** [redacted]; y, [redacted] [redacted] (Fojas 900 a la 905); siendo éstas a las trece y catorce horas del día treinta y uno de agosto del año dos mil dieciocho, haciéndose constar con la presencia de los encausados en mención y el Representante Legal de uno de ellos, quienes realizaron una serie de manifestaciones a las imputaciones realizadas en su contra, presentando los respectivos escritos de contestación de denuncia, exponiendo sus argumentos de hecho y de derecho así como ofreciendo

los medios de convicción que estimaron pertinentes para acreditar sus dichos, señalándose en ese mismo acto que queda concluido el ofrecimiento de pruebas, y que en lo sucesivo sólo podrán ofrecer pruebas supervenientes; por último, dentro del presente sumario, obra la respectiva acta de Audiencia de Ley a cargo del Ciudadano encausado [REDACTED] (Foja 978); y, en la cual se hizo constar con la **incomparecencia** del encausado en mención a la misma, **en consecuencia se le tuvieron por presuntivamente ciertos los hechos imputados en su contra; asimismo, las notificaciones no personales se le harán mediante su publicación en la Lista de Acuerdos y las Personales se le harán mediante notificación en taba de avisos que se lleva en esta Unidad Administrativa; lo anterior con fundamento en el artículo 78 fracción IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios**, siendo ésta última a las quince horas con quince minutos del día treinta y uno de agosto del año dos mil dieciocho.-----

VI.- Ahora bien, al haberse analizado y valorado las pruebas rendidas por el denunciante y los encausados, de acuerdo con las reglas que fija el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora para su valoración, esta Autoridad procede a analizar las manifestaciones hechas por estos últimos, analizando los medios de convicción de acuerdo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual en su integridad a la letra dice: **"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije."**, **"La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia."**, **"En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso."**, resultando lo siguiente:-----

--- El presente procedimiento de responsabilidad se inició con auto de radicación con fecha del día **siete de junio del año dos mil diecisiete** (Fojas 222 a la 240), con base en las imputaciones que se contienen en el escrito inicial de denuncia y anexos presentada por el Ciudadano **Licenciado Gustavo Enrique Ruiz Jiménez**, en su carácter de [REDACTED] de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, de donde se advierte que las imputaciones que el denunciante les atribuye a los hoy encausados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y, [REDACTED] consisten en que presuntamente incumplieron con las fracciones I, II, IV, V, VIII, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, por el hecho haber omitido, en ejercicio de sus atribuciones, regularizar y corregir, lo señalado en las diversas **Observaciones**, mismas que derivaron de la Revisión a los Informes Trimestrales y Cuenta Pública correspondientes al ejercicio fiscal **dos mil trece y dos mil catorce**, mismas que versan sobre lo siguiente:-----

--- Se advierte que las imputaciones atribuidas por el denunciante a los Ciudadanos encausados

[redacted] en su carácter de [redacted] y [redacted] en su carácter de [redacted] de Obra; todos ellos adscritos a la Junta

de Caminos del Estado de Sonora (JCES), derivan de los Oficios denominados Notificación de Auditoría número **ISAF/AEE-2965/2013**, con fecha del día seis de noviembre del año dos mil catorce; **ISAF/AEE-1753/2014**, con fecha del día dos de junio del año dos mil catorce; **ISAF/AEE-1288/2015**, con fecha del día dieciséis de abril del año dos mil quince; **ISAF/AEE-1579/2015**, con fecha del día quince de mayo del año dos mil quince, suscritos por el Auditor Mayor del Instituto, por medio de los cuales se notificó al Ciudadano [redacted] en su carácter de [redacted]



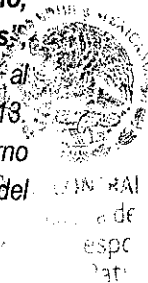
TRALOR de la Junta
a de Susta...ción
sponsa...ción
atrimonial

de la Junta de Caminos del Estado de Sonora (JCES), el Inicio de los Trabajos de Revisión de los Informes Trimestrales y Cuenta Pública correspondientes al ejercicio fiscal **2013 y 2014**, procediéndose a levantar las actas de inicio de Auditoría a dicha dependencia y posteriormente las actas de cierre de Auditoría, en la que se especifican los resultados de la revisión efectuada, auditorías que fueron atendidas por los ahora encausados firmando para constancia de ello las correspondientes actas, quedando enterado de primera mano respecto a los hallazgos correspondientes y que hoy se les reprochan, en las que se especifican los resultados de la revisión. Por otro lado; mediante Oficio con fecha del día veintinueve de agosto del año dos mil catorce, el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, entregó a la Comisión de Vigilancia del H. Congreso del Estado, para que por su conducto fuera presentado al Pleno del H. Congreso del Estado, el Informe de Resultados de la Revisión de la Cuenta Pública Estatal correspondiente al ejercicio fiscal **2013**. Asimismo, mediante Oficio número **ISAF/AEE-2701/2014**, con fecha del día tres de octubre del año dos mil catorce, en donde se notificó al Ciudadano [redacted] en su carácter de [redacted] de la Junta de Caminos del Estado de Sonora (JCES), el paquete de Observaciones derivadas de dicho análisis, correspondiente a la Cuenta Pública 2013, con otorgamiento de un plazo de treinta días hábiles para su Solventación, apercibido de que, en caso de no hacerlo, se determinarían las responsabilidades correspondientes. Por otro lado, mediante Oficios números **ISAF/AEE-3277/2014**, con fecha del día dos de diciembre del año dos mil catorce; **ISAF/AEE-0526/2016**, con fecha del día diecisiete de febrero del año dos mil quince; **ISAF/AEE-0899/2015**, con fecha del día doce de marzo del año dos mil quince; **ISAF/AEE-2015/2015**, con fecha del día veintitrés de junio del año dos mil quince; **ISAF/AEE-2109/2015**, con fecha del día uno de julio del año dos mil quince; e, **ISAF/AEE-2129/2015**, con fecha del día tres de julio del año dos mil quince, suscritos por el Auditor Mayor, donde se notifica al Ciudadano [redacted] en su carácter de [redacted] de la Junta de Caminos del Estado de Sonora (JCES), el paquete de Observaciones de la revisión correspondiente a la Cuenta Pública 2014, con un plazo de treinta días hábiles para su Solventación. Por último, una vez transcurridos el plazo de treinta días hábiles concedidos al Titular de la Junta de Caminos del Estado de Sonora (JCES), para que solventará las Observaciones que le fueron notificadas, mismas que se mencionan en el párrafo que antecede, aún existen observaciones que no han sido solventadas, durante el proceso de seguimiento y validación implementado por el propio Instituto, según lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior en el cual se concede el plazo de treinta días hábiles para la emisión de un informe acerca de dicha Solventación o de las medidas que fueren dictadas en relación con el correspondiente pliego de observaciones por lo que entre las observaciones notificadas se atribuyen a los encausados únicamente las siguientes:-----

CUENTA PÚBLICA 2014 (QUE COMPRENDE DEL DÍA UNO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE)

“3.- El Sujeto Fiscalizado comprobó parcialmente el pago de las cuotas y aportaciones que se obliga a realizar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), resultando un saldo a cargo de \$7'608,506, que se integra por las cuotas a cargo del trabajador retenidas en nómina por la Secretaría de Hacienda por \$1'072,527, así como las aportaciones a cargo del Ente Público por \$6'448,509 correspondientes al periodo de enero a octubre de 2014. Adicionalmente se adeudan al ISSSTESON \$87,470, derivado de las recuperaciones efectuadas vía retención en nóminas a los trabajadores por parte de la Secretaría de Hacienda en el periodo de septiembre a octubre de 2014, por abonos a créditos que les fueron otorgados. El hecho observado es recurrente de la fiscalización realizada por el ISAF en el ejercicio 2013.”

“6.- Como resultado del análisis realizado a la partida 36101 denominada: **“Difusión por Radio, Televisión y otros Medios de Mensajes sobre Programas y Actividades Gubernamentales”**, determinamos que el Sujeto Fiscalizado efectuó incorrectamente diversos gastos con cargo al presupuesto del ejercicio 2014 por \$154,280, por servicios que fueron recibidos en el ejercicio 2013. Además, el Sujeto Fiscalizado no proporcionó a los auditores del ISAF, el acta del Órgano de Gobierno donde conste la autorización para realizar el registro de los servicios con cargo al presupuesto del ejercicio 2014. El gasto identificado en la revisión se menciona:”



Fecha	Número de Póliza	Nombre del Prestador de Servicios	Concepto del Gasto	Importe
27/03/2014	PD/34	Medios y Editorial de Sonora S.A. de C.V.	Publicaciones impresas del 2 y 7 de junio de 2013 y del 29 de julio de 2013, por campaña Todo Pavimentado. Según facturas número HMO 23193, HMO 23194 y HMO 23195 de fecha 5 de marzo de 2014.	\$154,280

“18.- El Sujeto Fiscalizado comprobó parcialmente el pago de las aportaciones que se obliga a realizar el Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), resultando un saldo a cargo de \$1'129,918, correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2014, el hecho observado es recurrente de la fiscalización realizada por el ISAF en el ejercicio 2013.”

“27.- En relación con la revisión efectuada durante el mes de mayo de 2015 a diversas obras reportadas con cifras al 31 de diciembre de 2014, se determinó que la obra pública **NC2-382** denominada: **“Modernización de Carretera Paseo Bâcum”** de la Localidad de Bâcum por un importe ejercido de \$25,359,596, realizada mediante la modalidad de contrato con recursos Federales del Ramo 23: Provisiones Salariales y Económicas (Ramo 23: proyectos de Desarrollo Regional 765.5 MDP), no se presentó el expediente técnico, motivo por el cual no se acreditó el avance físico de esta obra, contraviniendo lo establecido en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento.”

“28.- En relación con la revisión efectuada durante el mes de mayo de 2015 a diversas obras reportadas con cifras al 31 de diciembre de 2014, en la obra pública **NC2-505** denominada **“Recarpeteo de la Carretera San Pedro- Zamora- Pesqueira, Varios Tramos Aislados del km. 8+240 al km 22+600”**, en el Estado de Sonora, contratada con la empresa Opata Ingeniería, S.A. de C.V.A. en P./Trituración, Equipos, Maquinaria y Arrendados S.A. de C.V., por un importe contratado más convenio de \$14,836,534, de los cuales se ha ejercido un monto de \$6,298,354, quedando pendiente por ejercer un monto de \$8,538,180 realizada mediante el contrato número **SIDUR-JCES-NC-REC-14-058** con recursos Federales del Convenio de Reasignación SCT (229 MDP), se determinó lo siguiente:

- a. Se incumplió con el plazo de ejecución de los trabajos con la Cláusula Tercera del Convenio de reactivación **SIDUR-JCES-NC-REC-14-058-CRA-15-01**, toda vez que señala como fecha

programada de terminación de los trabajos el día 30 de marzo de 2015; sin embargo, al día 6 de mayo de 2015, fecha en que se realizó la verificación física por personal de este Órgano Superior de Fiscalización en compañía del supervisor asignado por el sujeto fiscalizado, se constató que se encontraba en proceso de ejecución con un avance físico del 93%, contraviniendo lo establecido en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento.

- b. En la misma verificación física, se determinó un concepto pagado no realizado por \$717,777, en relación con la estimación número 1, como se detalla a continuación:

Datos del Comprobante		Concepto	Cantidad Pagada	Cantidad Realizada	Cantidad Pagada NO Realizada	Costo Unitario con IVA	Diferencia en pesos pagada y no realizada
Fecha	Número						
22/12/2014	217	N-CTR-CAR-1-04-006/0 Operación de Construcción de las carpetas de concreto asfáltica, elabórela en planta P.U.O.T.	256.36 m3	0	256.36 m3	\$2,799.88	\$717.777

GENERAL
Estimación
habilidades
onial

CUENTA PÚBLICA 2013 (QUE COMPRENDE DEL DÍA UNO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE)

"6.- Como resultado del análisis realizado a la partida 36101 denominada "Difusión por Radio, Televisión, y otros Medios de Mensajes sobre Programas y Actividades Gubernamentales", no se proporcionaron diversos contratos que amparan los servicios adquiridos por el Sujeto Fiscalizado, y en consecuencia, se desconoce con precisión el tipo y condición de los servicios pactados en los citados contratos, por los servicios pactados en los citados contratos, por lo que no fue posible constatar por los auditores del ISAF, la presentación de los referidos servicios, identificándose pagos por \$1'216,751, que se integran como sigue:

Datos de la Póliza		Datos de la Factura		Importe Identificado en la Revisión
Fecha	Número	Nombre del Prestador Servicios	Concepto de Pago	
30/09/2013	PD/156	Promotores Redivisión S.A. de C.V.	Transmisión de spots en radiodifusora XENS del 25 de mayo al 15 de junio de 2013, campaña Pavimentación Carreteras, según factura número 1444 FACTNS de fecha 30 de abril de 2013.	\$25,000
30/09/2013	PD/156	Promotora Unimedios, S.A. de C.V.	Transmisión de spots en radiodifusora XENS del 25 de mayo al 15 de junio de 2013, campaña Pavimentación Carreteras, según factura número 4222 FACTNS de fecha 30 de abril de 2013.	25,000
30/09/2013	PD/156	Radio Cajeme, S.A. de C.V.	Transmisión de spots en radiodifusora XENS del 15 al 31 de julio de 2013, campaña Todos Pavimentados, según factura número EF2255, de fecha 14 de agosto de 2013.	45,000
30/09/2013	PD/156	Radio Grupo García de León S.A. de C.V.	Transmisión de spots en radiodifusora XHVJS del 15 al 31 de julio de 2013, campaña Todos Pavimentados, según factura número EF2327, de fecha 14 de agosto de 2013.	
30/09/2013	PD/156	XEXH, S.A. de C.V.	Transmisión de spots en radiodifusora XHVJS del 15 al 31 de julio de 2013, campaña Todos Pavimentados, según	45,000

			factura número EF1136, de fecha 14 de agosto de 2013.	
30/09/2013	PD/156	Jorge Martín Gómez Ballesteros.	Transmisión de spots en radiodifusora XHVJS del 15 al 31 de julio de 2013, campaña Todos Pavimentados, según factura número 317 A, de fecha 20 de agosto de 2013.	25,000
30/09/2013	PD/156	María del Carmen Guzmán Muñoz.	Transmisión de spots en radiodifusora XHNI-FM del 2 al 6 de julio de 2013, campaña Todo Pavimentado Nogales, según factura número 1631, de fecha 26 de agosto de 2013.	41,664
30/09/2013	PD/156	Ramón Guzmán Rivera.	Transmisión de spots en radiodifusora XENY-AM del 2 al 6 de julio de 2013, campaña Todo Pavimentado Nogales, según factura número 1631, de fecha 26 de agosto de 2013.	41,664
30/09/2013	PD/156	Imagen Soluciones Integrales S.A. de C.V.	Transmisión de spots en radiodifusora XHHLL La Kaliente del 25 de mayo al 15 de junio de 2013, campaña Todo Pavimentado, según factura número 1933, de fecha 19 de agosto de 2013.	64,000
30/09/2013	PD/156	99.1 La Reyna de la Sierra S.A. de C.V.	Transmisión de spots en radiodifusora 99.1 FN del 16 al 30 de junio de 2013, campaña Todo Pavimentado, según factura número 3248, de fecha 23 de agosto de 2013.	43,000
30/09/2013	PD/156	NET 101, S.A. de C.V.	Transmisión de spots en radiodifusora 101 FN del 25 de mayo al 30 de junio de 2013, campaña Todo Pavimentado, según factura número 1933, de fecha 26 de agosto de 2013.	34,500
30/09/2013	PD/156	Radio Comunicaciones de Obregón S.A. de C.V.	Transmisión de spots en radiodifusora LOBO del 2 al 6 de julio de 2013, campaña Todo Pavimentado Álamos, según factura número 1778, de fecha 20 de agosto de 2013.	25,000
30/09/2013	PD/156	Radio Comunicaciones de Obregón S.A. de C.V.	Transmisión de spots en radiodifusora LOBO del 2 al 6 de julio de 2013, campaña Todo Pavimentado Álamos, según factura número 1778, de fecha 20 de agosto de 2013.	25,000
30/09/2013	PD/156	Radio Comunicaciones de Obregón S.A. de C.V.	Transmisión de spots en radiodifusora LOBO del 16 al 30 de junio de 2013, campaña Todo Pavimentado, según factura número 1786, de fecha 20 de agosto de 2013.	55,000
30/09/2013	PD/156	Radio Comunicaciones de Obregón S.A. de C.V.	Transmisión de spots en radiodifusora 97.7 del 25 de mayo al 15 de junio de 2013, campaña Todo Pavimentado, según factura número 1785, de fecha 20 de agosto de 2013.	5,000
30/09/2013	PD/156	Radio Comunicaciones de Obregón S.A. de C.V.	Transmisión de spots en radiodifusora LOBO del 2 al 6 de julio de 2013, campaña Todo Pavimentado Etchojoa, según factura número 1777, de fecha 20 de agosto de 2013.	25,000
30/09/2013	PD/156	Radio Comunicaciones de Obregón S.A. de C.V.	Transmisión de spots en radiodifusora 97.7 del 2 al 5 de julio de 2013, campaña Todo Pavimentado Cajeme, según factura	47,000

			número 1787, de fecha 20 de agosto de 2013.	
30/09/2013	PD/156	Radio Visa S.A.	Transmisión de spots en radiodifusora XEIB La Primera 1170 AM Caborca del 2 al 6 de julio de 2013, campaña Todo Pavimentado, según factura número 616, de fecha 20 de agosto de 2013.	58,533
30/09/2013	PD/156	Radio Visa S.A.	Transmisión de spots en radiodifusora XEGYS La Primera 1040 Guaymas del 2 al 6 de julio de 2013, campaña Todo Pavimentado, según factura número 615, de fecha 20 de agosto de 2013.	60,000
30/09/2013	PD/156	Plaxma Comunicaciones, S.A. de C.V.	Transmisión de pantalla electrónica Plaxma TV, durante el mes de agosto de 2013, de la campaña Todo Pavimentado, según la factura número 1110 de fecha 14 de agosto de 2013.	50,000
30/09/2013	PD/156	CGN Centro Gráfico del Noroeste S.A. de C.V.	Impresión de 200 lonas de 4 * 2 y de 25,000 volantes con el Diseño Todo Pavimentado, según factura 82 de fecha 14 de agosto de 2013.	169,360
30/09/2013	PD/156	Organización Sonora, S.A. de C.V.	Transmisión de spots en radiodifusora XEOS del 15 al 31 de julio de 2013, campaña Todo Pavimentado, según factura número EF-487 de fecha 14 de agosto de 2013.	45,000
30/09/2013	PD/156	Signmakers, S.A. de C.V.	Impresión de 200 lonas de 4 * 2 y de 20,000 volantes con el Diseño: Todo Pavimentado, según factura número 5025 M de fecha 14 de agosto de 2015.	167,040
Total				\$1'216,751

COPIA GENERAL
 de las actividades
 patrimoniales

"45.- En relación con la revisión efectuada durante el mes de mayo de 2014 a diversas obras reportadas con cifras al 31 de diciembre de 2013, en la obra pública **NC2-398** denominada "**Construcción y Pavimentación de la Carretera: Carbo-La Poza, Tramo: del km 0+000 al km 3+010**" en el Estado de Sonora, por un importe contratado y ejercicio de \$16'385,217, realizada mediante el contrato número **SIDUR-JCES-NC-CONST-13-027** con recursos Federales del Convenio de Reasignación SCT 2013, se determinó lo siguiente:

- a) En la verificación física realizada el día 22 de mayo de 2014, por persona de este Órgano Superior de Fiscalización en compañía del supervisor asignado por el sujeto fiscalizado se determinó concepto pagado no realizado por \$464,000, en relación con la estimación número 3, como se detalla a continuación:

Datos del Comprobante		Concepto	Cantidad Pagada	Cantidad Realizada	Cantidad Pagada NO Realizada	Costo Unitario con IVA	Diferencia en pesos pagada y no realizada
Fecha	Número						
23/12/2013	273	Cruce de ferrocarril a nivel, elaborado con dovelas de concreto prefabricadas.	1 Lote	0	1 Lote	\$464,000.24	\$464,000

"48.- En relación con la revisión efectuada durante el mes de mayo de 2014 a diversas obras reportadas con cifras al 31 de diciembre de 2013, en la obra pública **NC2-797 B** denominada: "**Construcción de la Carretera Nogales-Sáric**" Tramo: del km 52+190 al km 57+360, en el Estado de Sonora, por un

importe contratado y ejercido de \$24'664,405, realizada mediante el contrato número **SIDUR-JCES-NC-CONST-13-065** con recursos federales del Convenio de Reasignación SCT, se determinó lo siguiente:

- Expediente técnico incompleto, debido a que carece de números generadores, archivo fotográfico, bitácora electrónica de obra y reportes de control de calidad de la estimación 1, contraviniendo lo establecido en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento.
- Se incumplió con el plazo de ejecución de los trabajos de conformidad con la Cláusula Tercera del Contrato número **SIDUR-JECE-NC-CONST-13-065**, toda vez que señala como fecha programada de terminación de los trabajos el día 29 de diciembre de 2014; sin embargo, el día 20 de mayo de 2014, fecha en que se realizó la verificación física por personal de este Órgano Superior de Fiscalización en compañía del supervisor asignado por el sujeto fiscalizado, se contrató que se encontraba en proceso con avances físicos del 70%.
- En la misma verificación física, se determinaron conceptos pagados no realizados \$10'922,771, en relación con la estimación número 1, como se detalla a continuación:

Datos del Comprobante		Concepto	Cantidad Pagada	Cantidad Realizada	Cantidad Pagada NO Realizada	Costo Unitario con IVA	Diferencia en pesos pagada y no realizada
Fecha	Número						
19/12/2013	4817	N-CTR-CAR-1-02-003/04 Concreto fc=150 kg/cm2, incluye cimbra en aleros y estribos, P.U.O.T.	1y53.07 m3	0	153.07 m3	\$2,329.70	\$356.607
		N-CTR-CAR-01-03-003/00 Cuentas, P.U.O.T. EP-02	727.04 m3		727.04 m3	\$2,785.51	\$2'025,177
		N-CTR-CAR-1-03-006/00 Lavaderos, P.U.O.T EP-04	240 m3	0	240 m3	\$2,749.89	\$659,974
		N-CTR-CAR-1-07-005/00 Carpeta Asfáltica con mezcla caliente compactada al 95% P.U.O.T con AC-20 de 5 cm de espesor	2,981.64 m3	0	2,981.64 m3	\$2,449.69	\$7'304,904
		EP-02 Caseta de espera en paradero, P.U.O.T.	2 piezas	0	2 piezas	\$223,147.81	\$446,296
		EP-27 Capa de Rodadura mezclada asfáltica densa elaborada en planta	44.8 m3	0	44.8 m3	\$2,915.69	\$130,623

--- Es por lo anteriormente vertido, que el hoy denunciante les atribuye a los Ciudadanos encausados

_____ y, _____ las irregularidades que a continuación se especifican:-----

--- A) En cuanto al Ciudadano encausado _____ en su carácter de _____ adscrito a la Junta de Caminos del Estado de Sonora, incumplió con lo establecido en las fracciones XI, XIII, XVI, XV y XVII del artículo 30 del Reglamento Interior de la Junta de Caminos del Estado de Sonora, mismas que a la letra dicen: **“Artículo 30.- La Dirección de Administración tendrá a su cargo las siguientes atribuciones: XI.- Elaborar y presentar los estados**

financieros al [REDACTED] **XIII.-** Contabilizar las operaciones financieras y presupuestales de la Junta; **XIV.-** Guardar, conservar y custodiar el archivo contable, fondos y valores propiedad de la Junta; **XV.-** Elaborar y tramitar previa autorización de las Unidades responsables, los documentos para pago de egresos, conforme a los programas y presupuestos aprobados, así como los demás relativos al ejercicio de sus atribuciones, siendo únicamente responsable del trámite de los mismos; **XVII.-** Las demás que le señale el [REDACTED] o le confieran otras disposiciones legales"; lo anterior es así, puesto que el hoy encausado comprobó parcialmente el pago de las cuotas y aportaciones que se obliga a realizar el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), resultando un saldo a cargo de \$7'608,506.00 M.N. (SON: SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS SEIS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), correspondientes a los meses de enero a octubre del año **dos mil catorce**, así como efectuar incorrectamente diversos gastos con cargo al presupuesto del ejercicio **2014** por la cantidad de \$154,280.00 M.N. (SON: CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por servicios que fueron recibidos en el ejercicio **2013**, y no proporcionó a los auditores del IFAF, el acta del Órgano de Gobierno donde conste la autorización para realizar el registro de los servicios con cargo al presupuesto del ejercicio **2014**; así también, se presume que comprobó parcialmente el pago de las aportaciones que se obliga a realizar el Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), resultando un saldo a cargo de \$1'129,918.00 M.N. (SON: UN MILLÓN CIENTO VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de **2014**, siendo el hecho observado recurrente de la fiscalización realizada por el ISAF en el ejercicio **2013**.

ARIA GENERAL
 usas
 abilitades
 onia

--- **B)** En cuanto al Ciudadano encausado [REDACTED] en su carácter de Director de Obras adscrito a la Junta de Caminos del Estado de Sonora, con su actuar violentó lo establecido en las fracciones IV, V, VI y IX del artículo 27 del Reglamento Interior de la Junta de Caminos del Estado de Sonora, mismo que establece: **"Artículo 27.-** Corresponde a la Dirección de Obras las siguientes atribuciones: **IV.-** Integrar los expedientes unitarios de las obras en proceso comprendidas en la programación anual de la Junta; **V.-** Programar y controlar los suministros de productos asfálticos en las Residencias; **VI.-** Suspender temporalmente en el ámbito de su competencia, en todo o en parte, las obras públicas de la Junta, cuando exista causa justificada para ello; **IX.-** Asesorar técnicamente a los municipios, cuando así lo soliciten sus Ayuntamiento, en la construcción de caminos, ejecución de obras de pavimentación y movimientos de tierra en general"; lo anterior es así, puesto que con su actuar incurrió en deficiencia ostentado al desprenderse el expediente técnico incompleto, debido a que carece de garantía de vicios ocultos, acta de entrega recepción y finiquito, correspondiente a la Obra Pública número **NC2-398** denominada: **"Construcción y Pavimentación de la Carretera: Carbó-La Poza, Tramo: del km 0+000 al km 3+010"**, en el Estado de Sonora, realizada mediante el contrato número **SIDUR-JCES-NC-CONST-13-027**, con Recursos Federales del Convenio de Reasignación SCT 2013, así como también, se desprende que se pagaron conceptos que no fueron instalados, mismo concepto que no fue realizado lo que genera un daño patrimonial al erario estatal por la cantidad de \$464,000.00 M.N. (SON: CUATROSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), de igual manera, el expediente técnico incompleto, debido a que carece de números generadores,

archivo fotográfico, bitácora electrónica de obra y reportes de control de calidad de la estimación uno, correspondiente a la Obra Pública mencionada en líneas que anteceden, por un importe contratado y ejercido de \$24'664,405.00 M.N. (SON: VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROSCIENTOS CINCO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), realizada mediante el contrato número **SIDUR-JCES-NC-CONST-13-065** con Recursos Federales del Convenio de Reasignación SCT, incumpliendo también con el plazo de ejecución de los trabajos de conformidad con la Cláusula Tercera del citado Contrato, toda vez que señala como fecha programada de terminación el día veintinueve de diciembre del año dos mil catorce; sin embargo, con fecha del día veinte de mayo del año dos mil catorce, se realizó la verificación física a la Obra en mención, encontrándose la misma con avances físicos del 70%; asimismo, se advierte que no fue integrado el expediente técnico de la Obra Pública número **NC2-382** denominada "**Modernización de Carretera por Bacum**" de la localidad de Bacum por un importe ejercido de \$25'359,596.00 M.N. (SON: VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), motivo por el cual no se acreditó el avance físico de dicha Obra; presentándose además el archivo fotográfico incompleto así como la bitácora electrónica de Obra.-----

- - - C) En cuanto al Ciudadano encausado [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de la Junta de Caminos del Estado de Sonora, incurrió en responsabilidad puesto que con su actuar violentó lo establecido en la fracción I del artículo 16 del Reglamento Interior de la Junta de Caminos del Estado de Sonora, mismo que a la letra dice: "**Artículo 16.- El [REDACTED] de la Junta, además de las atribuciones que le confiere el artículo 12 de la Ley que la crea, tendrá las siguientes: I.- Conducir el funcionamiento de la Junta vigilando el exacto y oportuno cumplimiento de los acuerdos del Consejo de Administración, así como de la normatividad aplicable a la Junta**"; lo anterior es así, puesto que el hoy encausado no cumplió con la máxima diligencia y esmero posible en el cargo ostentado al advertirse que no dio cumplimiento a sus obligaciones y teniendo pleno conocimiento de las obligaciones de los funcionarios subalternos, que desempeñan cargos en la Junta de Caminos del Estado de Sonora, específicamente los Ciudadanos encausados [REDACTED] y [REDACTED] permitiendo que los mismos cometieran las diversas irregularidades, encuadrando con ello una presunta conducta irregular debido a que teniendo pleno conocimiento de que podía resultar afectada la Hacienda Estatal, como consecuencia de sus acciones y omisiones, así como la de sus subordinados, por el manejo indebido de los recursos económicos públicos por los gastos que se efectuaron sin acreditar o justificar con la información necesaria, así como acreditar en su totalidad la ejecución de las obras públicas que fueron efectuadas, teniendo las facultades legales para impedir que se dieran las indebidas actuaciones y por ende evitar que se sufriera un perjuicio en las finanzas públicas, omitiendo cumplir con su obligación, lo cual trajo como consecuencia un daño patrimonial al erario estatal por la cantidad de \$43'383,548.00 M.N. (SON: CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).-----

- - - Es por lo anteriormente vertido que el hoy denunciante considera que les resulta presunta responsabilidad administrativa a los Ciudadanos encausados [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] en su

carácter de [redacted] y, [redacted] en su carácter de Director de Obras, todos adscritos a la Junta de Caminos del Estado de Sonora, debido a que con sus conductas trasgredieron las siguientes disposiciones: Artículo 63 en sus fracciones I, II, IV, V, VIII, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismos que a la letra dicen:-----

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios

Artículo 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

SECRETARÍA DE CAMINOS

SECRETARÍA GENERAL
Sustantación
Responsabilidades
Normas

- I. Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo
- II. Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.
- IV. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia.
- V. Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.
- VIII. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento, utilización o inutilización de aquéllas.
- XXVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.
- XXVIII. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

--- Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas a los Ciudadanos encausados [redacted] [redacted] y, [redacted]

[redacted] en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que los encausados expresaron al dar contestación a la denuncia, porqué, sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que les asiste a los servidores públicos encausados, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegaron los denunciados, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual les da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala:-----

Artículo 78.- En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

--- En ese sentido, los Ciudadanos encausados [redacted] [redacted] [redacted], comparecieron a sus respectivas Audiencias de Ley, mismas que se llevaron

a cabo con fecha del día treinta y uno de agosto del año dos mil dieciocho (Fojas 344 a la 349; y, 900 a la 905), en donde exhibieron los respectivos escritos de contestación a la denuncia, expresando cada uno de ellos lo que a continuación se transcribe, en primer lugar el Ciudadano encausado [REDACTED] manifestó que: *"...el denunciante en su escrito de denuncia manifiesta en su capítulo de hechos que la auditoría fue atendida pero no subsanaron las observaciones en su totalidad, la Junta de Caminos del Estado de Sonora dio respuesta y solventó en tiempo y forma las observaciones realizadas por ISAF sin que este último se manifestara de conformidad o inconformándose con dicha evidencia, de lo cual se desprende la incongruencia de la narración de hechos por ser contradictorios, además de que la denuncia que se realiza en mi contra no particulariza en el contenido del escrito mismos porque son las imputaciones que se me hacen y solamente refiere genéricamente las supuestas observaciones que no se cumplieron, peor aún, al ser genéricas las imputaciones realizadas por la Dirección de Contraloría resulta imposible que pueda realizar una defensa adecuada ya que de los otros indiciados en el expediente, el denunciante hace parecer que se nos culpa de los mismos hechos siendo que todos teníamos distintos encargos y responsabilidades."*; por otro lado, el Ciudadano encausado **GINO ROBERTO SARACCO MORALES**, manifestó que: *"...resulta evidente que no se imputa a mi persona una apropiación indebida de recursos públicos, sino únicamente la falta de presentación de documentación comprobatoria de diversos gastos, siendo pertinente aclarar que la exhibición de dicha documentación durante el proceso de solventación se encontraba a cargo de terceras personas, no del suscrito, siendo desconocido el por qué no fue entregada en tiempo y forma a la autoridad fiscalizadora; lo anterior es así, puesto que el suscrito en ningún momento fue requerido de manera personal por la solventación de observaciones, ni mucho menos se acredita en los autos que haya estado a cargo de dicho proceso, siendo evidente que no puede imputarse en mi contra una conducta omisiva con relación a la falta de entrega de diversa documentación comprobatoria dentro del proceso de solventación, de ahí que no pueda adjudicarseme falta administrativa alguna relacionada con el tema que nos ocupa".*-----

- - - Derivado del análisis de los argumentos de defensa transcritos, así como de las pruebas aportadas tanto por los encausados como por la autoridad denunciante, se arriba a la conclusión de que efectivamente les asiste la razón a los encausados, toda vez que la autoridad denunciante, estimó que los servidores públicos aquí encausados incurrieron en responsabilidad por no haber salvaguardado la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones respecto a la ejecución de las diversas obras a que hacemos referencia en el asunto que nos ocupa, tal y como se detallan en las **Cédulas de Observaciones números 03, 06; 18; 27; 28; 06; 45; y, 48;** mismas que derivaron de la revisión a los informes trimestrales y cuenta pública correspondientes a los ejercicios fiscales **2013 y 2014**, motivos del presente procedimiento. Lo anterior es así, toda vez que de autos se advierte, específicamente dentro del apartado de pruebas exhibidos por los encausados los oficios números **JCES-01/818-2014**, con fecha del día ocho de diciembre del año dos mil catorce; **JCES-01/741-2014**, con fecha del día siete de noviembre del año dos mil catorce; **JCES-01/827-2014**, con fecha del día diez de diciembre del año dos mil catorce; Actas de Entrega y Recepción Física de los Trabajos con fechas de los días seis de diciembre del año dos mil trece; veinticuatro de enero del año dos mil catorce; treinta de diciembre del año dos mil trece; ocho de enero del año dos mil catorce; quince de enero del año dos mil catorce; y, nueve de

diciembre del año dos mil trece; Acta de Sitio con fecha del día veintinueve de julio del año dos mil catorce, de donde se desprende que el avance físico de la obra número **SIDUR-JCES-NC-CONST-13-064** fue de 100% y el avance financiero del 100% y, considerada como terminada y en operación; por lo que resulta incongruente para esta Autoridad Resolutora que se les atribuya a los Ciudadanos encausados [redacted] y, [redacted]

[redacted] las Observaciones originadas de la revisión a los informes trimestrales y cuenta pública de los ejercicios fiscales **2013 y 2014**, dentro de las cuales se determinó que los hoy encausados como consecuencia de sus acciones y omisiones, incurrieron en un indebido manejo de los recursos económicos públicos por los gastos que se efectuaron en las diversas obras sin acreditar o justificar con la información necesaria dichos gastos, así como por no acreditar en su totalidad la ejecución de las obras públicas que fueron efectuadas; por lo cual, al confrontar las pruebas aportadas por los hoy encausados en relación con las pruebas aportadas por



SECRETARÍA GENERAL
de Sustentación
de la Jurisdicción
Electoral

la autoridad denunciante, se arriba a la conclusión de que **no existen elementos de prueba suficientes** y contundentes para lograr acreditar el incumplimiento de deber legal alguno atribuible a los Ciudadanos encausados [redacted] [redacted]

[redacted] y, [redacted] respecto de los hechos que se les imputan, toda vez que los procedimientos de responsabilidad administrativa deben resolverse en definitiva y con plena certeza si durante el desempeño o ejercicio del empleo, cargo o comisión de un servidor público denunciado, existió conducta, ya sea por acción u omisión, con la cual haya faltado a sus obligaciones de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, así como también debe resolverse sobre la existencia o no de la responsabilidad del sujeto en concreto, con la consecuente imposición o no de una sanción, de manera que las pruebas de cargo deben ser suficientes para demostrar, sin lugar a dudas, que un servidor público durante el ejercicio de su empleo, cargo o comisión, incurrió en acciones u omisiones con las cuales faltó a los citados principios; lo anterior encuentra apoyo en la Tesis Aislada en Materia Administrativa de la Novena Época, Bajo Registro Número 179803, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Diciembre de 2004, Página 1416, cuyo rubro y texto a continuación se transcriben:-----

PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. *En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad.*

- - - Bajo ese panorama, esta Autoridad Resolutora al efectuar el análisis de las pruebas antes mencionadas y las constancias que obran en el presente procedimiento y tomando en cuenta las pruebas con las que la parte denunciante intenta soportar las imputaciones hacia los hoy encausados, **tenemos que dichas documentales no demuestran fehacientemente las conductas que se les atribuyen a los mismos;** por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, para acreditar la responsabilidad

administrativa que se les atribuye a los denunciados. Por lo tanto se llega a la conclusión, que en el sumario que se resuelve no existen elementos suficientes que acrediten que los encausados incurrieron en actos constitutivos de responsabilidad, toda vez que las documentales que la parte denunciante aporta, en confrontación con la defensa **no son vinculantes** para demostrar la conducta de responsabilidad administrativa que se les atribuye a los encausados en mención, por ende se tiene que no existe trascendencia jurídica alguna atribuible a los Ciudadano encausados [REDACTED]

[REDACTED] y, [REDACTED]
[REDACTED] En ese tenor, es de atenderse lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia, la cual se encuentra con registro 2006590, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Página: 41, Tesis: P/J. 43/2014 (10ª), Tipo de Tesis: jurisprudencia Materia(s): Constitucional, misma que se transcribe a continuación:-----



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA EJECUTIVA Y RESOLUCIÓN DE RECURSOS Y SITUACIÓN P

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

- - - Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar a los encausados del presente procedimiento, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Tiene sustento la decisión anterior en la tesis 2a. CXXVII/2002, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473, de rubro y texto:-----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su

desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

--- En tales condiciones, esta Autoridad Resolutora considera innecesario entrar al estudio del resto de las argumentaciones vertidas por los hoy encausados, pues en nada variaría el resultado de la presente resolución, ya que del análisis efectuado con anterioridad a la demanda y sus anexos, en relación con los escritos de contestación a la denuncia y el material probatorio ofrecido en el sumario, resultan suficientes para decretar la presente **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**; sirve de apoyo a la anterior consideración la Jurisprudencia de la Octava Época, con número de registro 220006 II.3o. J/5, en Materia Común, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, de marzo de 1992, página: 89, con rubro y texto:-----

CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. *Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario.*

- - - Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a los Ciudadanos encausados [REDACTED] y, [REDACTED] por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia.-----

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta Autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente suprimiendo los datos personales de los Ciudadanos encausados [REDACTED] y, [REDACTED] en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito, o por medio de autenticación similar de parte de dichos encausados, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----**RESOLUTIVOS**-----

PRIMERO.- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidades administrativas, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución.-----

SEGUNDO.- Al no haber sido acreditados los elementos constitutivos en las fracciones I, II, IV, V, VIII, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se exime de responsabilidad administrativa a los Ciudadanos encausados [REDACTED]

[REDACTED] declarándose en consecuencia la correspondiente **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, en base a los argumentos señalados en el punto considerando VI de la presente resolución.-----

TERCERO.- Notifíquese personalmente esta resolución a los Ciudadanos encausados [REDACTED] y, [REDACTED]

[REDACTED] en el domicilio señalado en autos para tales efectos y, por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los Ciudadanos Licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA y/o FRANCISCO JAVIER OZUNA NORIEGA y/o GYBRAN TARAZÓN VALENCIA y/o HÉCTOR MANUEL BRACAMONTE SOLIS y/o DIEGO ENCINAS CASTELLÓN y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y/o JESÚS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a los Ciudadanos Licenciados CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.-----

CUARTO.- En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de **Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación**

Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número RO/512/16, instruido en contra de los Ciudadanos encausados [REDACTED] y, [REDACTED] ante los testigos de asistencia, con los que actúa y quienes dan fe.-----DAMOS FE.-



[Handwritten signature]

SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación
LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA Responsabilidades
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución Patrimonial
de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la
Secretaría de la Contraloría General.



SECRETARÍA GENERAL
de Sustanciación
de Responsabilidades
Patrimonial

[Handwritten signature]

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES

LISTA.- Con fecha 18 Enero de 2021, se publica en Lista de Acuerdos la Resolución que antecede.----- CONSTE.-

CDEL

[Handwritten signature]

LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS



SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA

GENERAL

Coordinación Ejecutiva de
Sustanciación y Resolución
de Responsabilidades y
Situación Patrimonial

SIN TEXTO

SECRETARÍA
GENERAL